Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa AFIP c/ Madcur, Patricia Liliana s/ ejecución fiscal – A.F.I.P.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la AFIP promovió demanda de ejecución fiscal contra la Señora Patricia Liliana Madcur por el cobro de la deuda determinada de oficio en el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 1998, 1999 y 2001; el impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 1998, 1999, 2000 y 2001, y el impuesto al valor agregado (IVA) de los períodos fiscales 1 a 11/2001 y 7 a 9/2002 (cfr. certificados de deuda de fs. 1/8). La ejecutada opuso la excepción de prescripción quinquenal prevista en el art. 56, inc. a), de la ley 11.683 (t.o. 1998).

2°) Que el Juzgado Federal n° 2 de San Juan rechazó la ejecución fiscal promovida por la AFIP al hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada. A tal efecto, declaró la inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 1299/98 que incorporó el tercer párrafo del art. 53 del decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683. Sostuvo que dicha norma, al establecer un régimen de caducidad automática de la inscripción de los contribuyentes que omitieron presentar sus declaraciones juradas, creó una sanción no prevista en la ley 11.683 y excedió las facultades reglamentarias de la AFIP.

3°) Que la AFIP interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria originó esta presentación directa. Señala que la ejecutada perdió la condición de contribuyente inscripto en el impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales cuando todavía no había transcurrido el plazo de prescripción de los períodos fiscales reclamados, por lo que correspondía aplicar el plazo decenal de prescripción previsto en el art. 56, inc. b), de la ley 11.683. Al respecto, sostiene que "…los períodos fiscales que no se encontraban prescriptos por el plazo quinquenal a la fecha en que la contribuyente adquirió la calidad de 'no inscripta', pasa a regirse por el plazo de prescripción decenal aplicable a los mismos" (cfr. fs. 70). Concluye que la sentencia es arbitraria al atribuir naturaleza sancionatoria al régimen de caducidad automática establecido por el art. 53, tercer párrafo, del decreto 1397/79 y omitir pronunciarse sobre el tratamiento que correspondía aplicar al IVA, cuyo plazo de prescripción era el decenal por no encontrarse la ejecutada inscripta en dicho impuesto teniendo la obligación de hacerlo.

4°) Que aun cuando lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicha regla en casos excepcionales como el presente, puesto que la AFIP no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos, y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la



comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública. Por otra parte, la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa conforme lo dispuesto por el art. 92 de la ley 11.683 y los agravios de la AFIP suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria intentada toda vez que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 318:2333 y sus citas).

5°) Que el art. 56 de la ley 11.683 establece que las acciones y poderes de la AFIP para determinar y exigir el pago de impuestos prescribe por el transcurso de cinco años para los contribuyentes inscriptos (inc. a) y diez años para los contribuyentes no inscriptos (inc. b). El art. 53, tercer párrafo, del decreto 1397/79 establece que no es necesario que la AFIP le comunique al contribuyente la cancelación de su inscripción cuando "el contribuyente hubiera omitido presentar sus declaraciones juradas durante TRES (3) períodos fiscales consecutivos si estos fueren anuales o TREINTA Y SEIS (36) períodos consecutivos cuando fueren mensuales. En tal caso su condición de no inscripto regirá para los períodos que venzan a partir de esos incumplimientos" (texto según el art. 1° del decreto 1299/98).

La oración final del art. 53, tercer párrafo, del decreto 1397/79 es clara al establecer que la condición de no inscripto y, por lo tanto, la prescripción de diez años rige

para los períodos fiscales que venzan a partir de la cancelación de oficio de la inscripción. Está fuera de discusión que la AFIP le dio de baja de oficio a la contribuyente en el impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales a partir del 1° de julio de 2011 (cfr. fs. 47). De acuerdo con lo expuesto, a los períodos fiscales 1998 a 2001 del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales les resulta aplicable el plazo de prescripción quinquenal establecido en el art. 56, inc. a, de la ley 11.683, pues dichos períodos fiscales vencieron con anterioridad a la baja de oficio dispuesta por la AFIP.

6°) Que esta Corte ha afirmado reiteradamente el principio según el cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 312:2078). Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042), máxime cuando, como ocurre en este caso, la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales (Fallos: 327:5614). El a quo se ha apartado del criterio constante de este Tribunal, según el cual la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser

considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros). En tales condiciones, la declaración de inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 1299/98 aparece desprovista de sustento fáctico y basada en argumentos que no guardan relación con los hechos de la causa, por lo que corresponde la revocación de la sentencia apelada (Fallos: 338:1009).

7°) Que respecto del agravio de la AFIP sobre la condición de la ejecutada de no inscripto en el IVA y su incidencia en el plazo de prescripción aplicable, la sentencia apelada resulta arbitraria pues omite el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio (Fallos: 270:149; 275:207; 299:101; 312:1150, entre otros).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se devuelven los autos para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Costas a la vencida. Notifíquese. Agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos** representada por el **Dr. Gustavo Mauricio Lloveras.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan n° 2.**